

#6452

01/12587



Sept 9 - 54

Ley sobre Pesas y Medidas

7 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 16 de 1954.

01715

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 3963, de fecha
9 del mes en curso, y del proyecto de ley sobre Pajas y Medidas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué a-
probado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido
al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



H. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

01/12588



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Trujillo
Aprob en 1954
Aprob

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3963

19 SET 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/12587



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- En todo el territorio de la República regirá el Sistema Métrico Decimal como único sistema de pesas y medidas.

Art. 2.- Las unidades fundamentales del sistema son, respectivamente, la longitud del metro y la masa del kilogramo de los prototipos internacionales construidos y conservados conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, firmada en París, en fecha 20 de mayo de 1875, modificada por la Convención de Sevres, del 6 de octubre de 1921 y del Reglamento correspondiente; Convenciones y Reglamento a los cuales se adhirió la República Dominicana, por la Resolución del Congreso Nacional No. 5711 promulgada en fecha 19 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7649.

Art. 3.- Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo, los depositados en la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, derivados de los prototipos internacionales.

Art. 4.- Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como de sus derivados, serán decimales, con las denominaciones propias del sistema.

Art. 5.- Las unidades de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal y sus denominaciones o símbolos propios, son las únicas que deberán ser usadas en todas las actividades, tanto oficiales como particulares que requieran operaciones de pesar o de medir o empleo de denominaciones de pesas o medidas, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

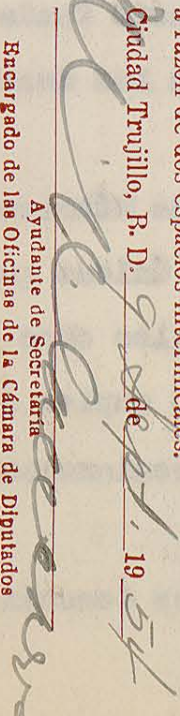
Párrafo 1.- Quedan exceptuados del requisito de tales denominaciones:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA COMISION DE...
DE...
...

Art. 1.- De todo el contenido de la...
...
Art. 2.- Los...
...
Art. 3.- Los...
...
Art. 4.- Los...
...
Art. 5.- Los...
...
Art. 6.- Los...
...



Pa. LEGISLATURA DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6932
en el folio 173 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
15 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 9 de sept. 19 54

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 2

a) Documentos comerciales que deban ser enviados al extranjero y que se refieran a negociaciones con el extranjero o a bienes situados en países extranjeros.

b) Las designaciones de rentas o acreencias resultantes de actos que hayan adquirido fecha cierta con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Párrafo II.- A partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo el empleo exclusivo de tales denominaciones será, obligatorio en los libros y registros comerciales e industriales.

Art. 6.- En cuanto se refiere a las unidades fundamentales eléctricas y fotométricas el Poder Ejecutivo las establecerá por reglamento, de acuerdo con las que fueron recomendadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Párrafo I.- Las denominaciones de las unidades eléctricas derivadas, especialmente de las unidades de energía y de potencia, así como las de sus múltiplos y submúltiplos serán determinadas por reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Los instrumentos de medidas de magnitudes eléctricas que se empleen en las transacciones relativas al suministro de electricidad deberán tener sus indicaciones expresadas en unidades legales.

Art. 7.- Para los efectos de esta ley y de los reglamentos que fueron dictados para su ejecución se entenderá por "instrumentos de medir" toda pesa, medida, aparato o instrumento que sirva para determinar la cantidad, o la calidad cuando la calidad pueda ser expresada en unidades de peso o medida.

Art. 8.- Los barriles, toneles, botellas, frascos, latas, paquetes, sacos, fundas y demás envases contentivos de productos de fabricación nacional o extranjera deberán llevar las expresiones del contenido neto del producto, en unidades del Sistema Métrico Decimal y cualquiera otra indicación que disponga para su identificación el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

al momento correspondiente que deberá ser remitido al secretario y que
de volvieran a negociaciones con el ejecutivo o a otras medidas en sus
consecuencias.
El legislador de todas y cuantas resoluciones que se leen en
estas sesiones debe estar concurriendo a la realización de la
misma ley.
Artículo II. - A partir de la fecha que fija el presente artículo el
que el ejecutivo de esta legislatura sea, celebrados en las sesiones y
registros correspondientes e inscripciones.
Art. 3. - Se ordena al secretario de la Cámara de Diputados
que y facultados al efecto presente los expedientes por resoluciones, de
ordenar con las que sean requeridas por la legislatura de la
Cámara de Diputados.
Artículo 4. - Las resoluciones de las sesiones de la legislatura
expedidas en las sesiones de sesión y de orden, así como las de
las sesiones y resoluciones que se determinen por resoluciones de la
Cámara de Diputados.



2a. LEGISLATURA DEL 19 54

REGISTRADA con el Número 6932

en el folio 173 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 9 de sept. 19 54

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 3

Párrafo.- Las marcas prescritas en la primera parte de este artículo, cuando se trate de productos de fabricación extranjera, si no las ha puesto el fabricante, serán puestas por el primer vendedor del producto en la República o por encargo de éste y bajo su responsabilidad.

SECCION SEGUNDA

DE LA VERIFICACION DE LOS PATRONOS

Y DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 9.- Los patrones, prototipos nacionales, del Metro y del Kilo-gramo a que se refiere el artículo 3, de esta ley, como patrones de segundo rango, deberán ser confrontados, periódicamente, con los patrones prototipos internacionales, conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, a la cual se adhirió la República, por la Resolución del Congreso Nacional No. 3711 del 19 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7649.

Art. 10.- El Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas asegurará la conservación de los patrones nacionales, los cuales deberán ser colocados y mantenidos en condiciones que garanticen su inalterabilidad, y dispondrá la verificación de los patrones, de tercer y cuarto rango, de los cuales se servirán los verificadores y los inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 11.- Los instrumentos de medir, para poder ser usados en las operaciones de medir o de pesar, deberán ser presentados previamente a la verificación, al estampado y al registro, en las oficinas del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que fueren indicadas por los reglamentos para tales fines.

Párrafo.- El uso de instrumentos de medir a que se refiere este artículo, sin las estampas correspondientes a la verificación queda absolutamente prohibido.

Art. 12.- Los instrumentos de medir para ser presentados a la verificación deberán reunir las condiciones siguientes:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Expediente de los señores [illegible]

[Faint, illegible text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

RESOLUCION

DE LA COMISION DE LEGISLACION

Y DE LOS INTERVENIENTES EN EL

[Faint, illegible text in the middle section, likely bleed-through.]

[Faint, illegible text in the lower middle section, likely bleed-through.]

2a. LEGISLATURA DEL 19 54

REGISTRADA con el Número 6932

en el folio 173 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 9 de sept. 19 54

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 4

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

- a) Corresponder a un modelo que haya sido aprobado por la Dirección General del Servicio de Pesas y Medidas, con las excepciones que pueda dictar por reglamento el Poder Ejecutivo.
- b) Tener estampado, de manera clara y legible el nombre o símbolo que le corresponda en la nomenclatura sistemática y el número de identificación que le haya sido asignado por la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.- Queda prohibido vender o exponer a la venta o donar en cualquier forma, instrumentos de medir, que no hayan sido registrados, verificados y que no estén revestidos de las estampas de verificación.

Párrafo II.- Los vendedores de instrumentos de medir deberán solicitar, a principio de cada año, la reverificación de los instrumentos ya estampados, pero que no hayan sido vendidos. Esta reverificación será hecha sin costo alguno para el vendedor.

Párrafo III.- No podrán ser usados instrumentos de medir cuya marca del milésimo del año haya caducado en la región para la verificación periódica.

Párrafo IV.- Podrán ser exceptuadas de las estampas, por disposición escrita expedida por el Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, las pesas y medidas cuyas dimensiones o el material de que estén hechas no se presten a ser marcados.

Párrafo V.- Será rehusada la verificación y el registro de los instrumentos de medir que no estén de acuerdo con las especificaciones de esta ley o de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.- Los instrumentos de medir, verificados y marcados serán sometidos a verificaciones periódicas, según fuere establecido por reglamentos y contramarcados, si reúnen las condiciones requeridas. Los que no reúnen esas condiciones serán retenidos por los verificadores y entregados a la oficina correspondiente del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.- Cuando se trate de instrumentos de medir que no reúnan las condiciones requeridas y que no puedan ser conducidos a la oficina

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 4

Proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

El Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de Ley sobre Pisos y Salidas, el cual ha sido aprobado por la Comisión de Pisos y Salidas, y se le ha asignado el número 173 del Libro Letra C de la Cámara de Diputados.

2a. LEGISLATURA
 REGISTRADA con el Número 173 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 15
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de [Nombre] 1954.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretaría



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 5

correspondiente, el verificador le colocará los precintos que fueren necesarios para que el aparato no pueda ser usado.

Párrafo II.- Serán considerados falsos, para los efectos de esta ley, los instrumentos de medir que no estén verificados y estampados, de acuerdo con las estipulaciones de la presente ley o de sus reglamentos, los que aún ostentando las estampas de verificación hayan sido alterados con propósitos fraudulentos y los que no correspondan a unidades del Sistema Métrico Decimal. Los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los Agentes de la Policía Nacional que descubran la existencia de tales instrumentos, deberán incautarse de ellos y conducirlos a la oficina de Pesas y Medidas correspondiente, previo levantamiento del proceso verbal correspondiente.

Párrafo III.- Cuando la irregularidad consista, solamente, en estar desprovistos de las estampas de las verificaciones, serán retenidos por la Oficina de Pesas y Medidas correspondiente, durante la sustanciación del juicio a que será sometido el contraventor, y serán devueltos, previa verificación, registro y estampado, si así lo solicita el interesado y mediante el pago de las sumas estipuladas por las tarifas establecidas. En el caso de no ser solicitada la verificación y registro, serán confiscados definitivamente. Serán también confiscados los instrumentos alterados con propósitos fraudulentos y destruidos los que no correspondan a unidades del Sistema Métrico Decimal.

SECCION TERCERA

DE LA FABRICACION Y VENTA DE

PESAS Y MEDIDAS.

Art. 14.- La fabricación y la venta de instrumentos de medir en la República, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La importación de esos artículos, estará sometida a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTADE LA DIRECCION GENERAL.

sls.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley sobre...

PAG. 1

... el verificado la comisión...
... el artículo II...
... el artículo III...



29. LEGISLATURA - DEL 19. 5-4

REGISTRADA con el Número 6932

en el folio 173 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Sept. 1954.

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 6

Art. 15.- Son atribuciones especiales de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, además de las ya contenidas en la presente ley:

- a) El mantenimiento y propagación del Sistema Métrico Decimal en todo el territorio de la República.
- b) El estudio y la experimentación de todo cuanto se relacione con la Metrología.
- c) La elección de los procedimientos adecuados para garantizar el debido grado de exactitud en las operaciones que se efectúen a base de pesas y medidas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.
- d) La verificación, registro, estampado e inspección de los instrumentos de medir.
- e) La distribución y movilización de los Inspectores y Verificadores del Servicio.

Art. 16.- La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas contará con las oficinas dependientes, con el personal subalterno, gabinetes y laboratorios que considere necesarios el Poder Ejecutivo, para el desempeño de todas las funciones que prescriben la presente ley y los reglamentos que fueren dictados para su cabal ejecución.

Art. 17.- Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, autorizados para realizar las inspecciones que determinen las leyes y reglamentos, tendrán libre acceso a cualquier local o establecimiento en los cuales se practiquen operaciones de pesar o medir. Y a fin de comprobar si se cumplen las prescripciones legales, tendrán derecho a inspeccionar y comprobar los instrumentos de medir y a examinar la documentación relacionada con el servicio de pesar o medir.

Párrafo.- Los procesos verbales que levantaren los Inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los demás empleados que designare el Poder Ejecutivo para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y comprobar sus infrac-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 5

Proyecto de Ley sobre...

Art. 15. - Las disposiciones...
Art. 16. - La Comisión General...



Pa. LEGISLATURA DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6932
en el folio 173 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
15 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Sept. 19 54.
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 7

ciones, tendrá fe ante los tribunales de justicia, hasta prueba en contrario.

SECCION QUINTA

TARIFA

PARA EL COBRO DE DERECHOS POR VERIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo quede autorizado a cobrar por los servicios de verificación y registro de los instrumentos de medir, conforme a la siguiente tarifa:

Quíntuple decámetro.....	RD\$ 4.00
Doble decámetro.....	2.00
Decámetro.....	1.00
Medio decámetro.....	0.75
Doble metro.....	0.50
Metro.....	0.50
Medio metro.....	0.40
Doble decímetro.....	0.25
Decímetro.....	0.25

MEDIDAS DE SOLIDOS

Estéreo o doble estéreo para medir leña.....	0.50
Estéreo para medir arena, piedra picada etc.....	1.00
Medio estéreo para arena, piedra picada etc.....	0.75

MEDIDAS DE CAPACIDAD

a) Para líquidos o áridos:

Hectólitro.....	1.00
Medio hectólitro y sus inferiores hasta el decálitro.....	0.50
Medio decálitro y doble litro.....	0.25
Litro y sus inferiores hasta el cuarto de litro.....	0.10
Doble decílitro y sus inferiores.....	0.05
Probetas, copas, matraces, buretas y pipetas.....	0.25

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 8

Medidas que sirven a la vez de envases:

Botellas para leche o su crema.

Aisladas:

Desde la de un cuarto de litro y sus superiores hasta dos litros..... 0.05

De más de 2 litros..... 0.10

En lotes:

Por cada 100 botellas de 2 litros o menos..... 3.00

b) Toneles para productos alcohólicos fermentados o destilados:

Hasta de 50 litros..... 1.00

Mayores de 50 litros hasta 200 litros..... 1.50

Mayores de 200 litros..... 2.00

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas y balanzas hasta de 1 kg. 2.00

Balanzas ordinarias de alcance hasta 50 kg. 1.50

Básculas de alcance hasta 500 kg..... 2.50

Básculas de alcance hasta 1000 kg..... 4.00

Las básculas de mayor alcance de 1000 kg. pagarán RD\$0.50 por aumento de cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.

Romanas de alcance hasta 200 kg..... 3.00

Las romanas de más de 200 kg. de alcance pagarán RD\$0.50 por cada 100 kg. más, o fracción de 100 kg.

Balanzas automáticas o semiautomáticas con alcance hasta 25 kg..... 3.00

Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 500 kg..... 5.00

Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 1000 kg..... 10.00

Las básculas automáticas y semiautomáticas de mayor alcance de 1000 kg. pagarán un aumento de RD\$1.00 por cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 9

La tasa para los puentes de pesar será la misma que las de las básculas del mismo alcance. Y le será aplicada la tasa prevista para las básculas automáticas o semiautomáticas si el puente de pesar tiene un dispositivo con una de esas características.

Para los puentes gemelos, formados de dos plataformas distintas cada una con dispositivo indicador del peso que se transmite a un tercer indicador del peso total de los otros dos, la tasa será: las que correspondan a cada uno de los otros dos más la mitad de la tasa prevista para el conjunto.

a) Pesas en serie:

Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	RD\$ 1.00
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0.60
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0.60
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y 500 gramos divididos.....	0.50
Serie de medio kilogramo divididos.....	0.50
Serie de 250 gramos divididos.....	0.50
Serie de 200 gramos divididos.....	0.50
Serie de 100 gramos divididos.....	0.50
Serie de 50 gramos divididos.....	0.40
Serie inferior de 20 gramos divididos.....	0.40

b) Pesas sueltas:

de 50 kilogramos.....	1.00
de 20 kilogramos.....	0.80
de 10 kilogramos.....	0.60
de 5 kilogramos.....	0.50
de 2 kilogramos.....	0.40
de 1 kilogramo.....	0.25
de 500 gramos e inferiores hasta 50 gramos.....	0.20
de 20 gramos e inferiores.....	0.10

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

La presente ley tiene por objeto...

Esta ley surge en virtud...

En consecuencia...

Esta ley tiene por objeto...

Esta ley surge en virtud...

Esta ley tiene por objeto...

Esta ley surge en virtud...

Esta ley tiene por objeto...

Esta ley surge en virtud...

Esta ley tiene por objeto...

Esta ley surge en virtud...

Esta ley tiene por objeto...

Esta ley surge en virtud...

Esta ley tiene por objeto...

Esta ley surge en virtud...

Esta ley tiene por objeto...

2a. LEGISLATURA DEL 19 54

REGISTRADA con el Número 6932

en el folio 173 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 54.

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 10

APARATOS AUTOMATICOS PARA MEDIR LIQUIDOS

Por cada aparato para medir gasolina.....RD\$	10.00
Por cada aparato para medir aceites lubricantes y otros líquidos.....	5.00

INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ELECTRICAS

A) Contadores (medidores de energía para conectarse en circuitos de corrientes alterna o continua hasta 600 voltios, e intensidad de corriente hasta 300 amperios.....	2.00
Los mismos aparatos con intensidad de corriente hasta 1000 amperios.....	4.00
B) Contadores (medidores) de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua de más de 600 volts. hasta 2000 volts.....	5.00
Los mismos aparatos para conectarse en circuitos de corriente alterna de más de 2000 volts. hasta 6000 volts.....	8.00
C) Contadores, patrones (medidores) de energía, con diez o menos valores distintos de intensidad de corriente y voltaje.....	10.00

Párrafo I.- Estas tasas serán aplicadas cuando las verificaciones se realicen en los laboratorios de las compañías interesadas; cuando hayan de ser realizadas en los laboratorios del Servicio de Pesas y Medidas el Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes para la verificación de los instrumentos de medir que no figuren en la presente tarifa, las que se refieran a presentación, examen y aprobación de modelos y las correspondientes a los trabajos de reparaciones a que deban someterse los instrumentos defectuosos, cuando esas reparaciones puedan ser efectuadas por el Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 19.- Cuando la verificación se practique fuera de la oficina correspondiente, ya por solicitud del interesado o por exigirlo así los reglamentos, causará un recargo de un cincuenta por ciento sobre la cuota

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Proyecto de Ley sobre...

ARTICULO 1.º

El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 2.º

El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 3.º

El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 4.º

El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 5.º

El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 6.º

El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 7.º

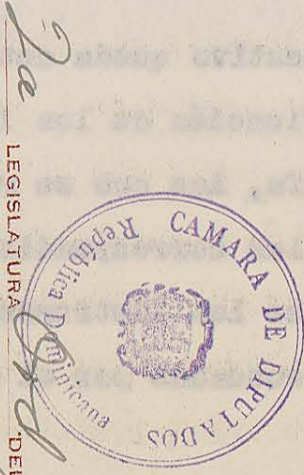
El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 8.º

El presente proyecto de Ley...

ARTICULO 9.º

El presente proyecto de Ley...



2a LEGISLATURA DEL 1954
REGISTRADA con el Número 6932
en el folio 173 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
15 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Agosto 1954
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PÁG. 1

de la tarifa que le corresponda, salvo en el caso del artículo 18, párrafo I, de esta ley.

Párrafo I.- Cuando estas verificaciones se hicieren a petición de parte interesada ésta estará obligada a proporcionar el transporte del personal y de los instrumentos necesarios.

Párrafo II.- Los derechos para el cobro de las verificaciones periódicas serán reducidos en un cincuenta por ciento a lo establecido en la tarifa para las verificaciones iniciales.

Art. 20.- Las verificaciones extraordinarias pagarán el doble de la tasa establecida cuando fueren solicitadas por personas interesadas.

Párrafo.- La verificación extraordinaria estará exceptuada del pago de derechos, cuando fuere practicada por orden de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas o cuando se practique a solicitud de alguna autoridad competente.

SECCION SEXTADE LAS SANCIONES

Art. 21.- Serán considerados contraventores a esta ley y a los reglamentos que sobre Pesas y Medidas dictará el Poder Ejecutivo y sancionados con las penas establecidas, para cada caso, en el presente artículo:

- a) Con las penas establecidas en el artículo 140 del Código Penal, quienes falsifiquen los troqueles o punzones del Servicio Nacional de Pesas y Medidas destinados a estampar los instrumentos de medir o quienes tengan en su poder o usen tales instrumentos.
- b) Con las penas establecidas en el artículo 141 del Código Penal, quienes por medios indebidos obtuvieren troqueles o punzones legales e hicieren uso de ellos para estampar instrumentos de medir.
- c) Con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 y prisión de tres a seis meses, quienes posean instrumentos de medir estampados con troqueles o punzones falsificados o hicieren uso de tales instrumentos.

de la sesión que se celebró en el día de la fecha, en el
 punto I. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto II. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto III. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto IV. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto V. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto VI. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto VII. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto VIII. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto IX. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto X. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XI. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XII. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XIII. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XIV. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XV. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XVI. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XVII. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XVIII. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XIX. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.
 punto XX. - Se aprobó el acta de la sesión anterior.



2ª LEGISLATURA DEL 19 54
 REGISTRADA con el Número 6932
 en el folio 173 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 15
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Sept. 19 54
 Ayudante de Secretaria
 Recargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 12

- d) Con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 o prisión de uno a tres meses, los importadores, los exportadores, los consignatarios o agentes dedicados al negocio de mercancías o provisiones en general; los industriales, los empresarios, los contratistas, fabricantes, sociedades por acciones, bancos, agencias bancarias, mataderos industriales o los traficantes al por mayor en frutos o productos del país que obligados, por la naturaleza de sus actividades a realizar operaciones de pesar o de medir, tengan en sus establecimientos o usen en las operaciones de su comercio instrumentos de medir considerados falsos según lo indica el párrafo II del artículo 13 de esta ley.
- e) Con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de diez días a un mes; los comerciantes de todo género, no incluidos en el inciso anterior, que incurran en la misma falta.
- f) Con multa desde RD\$5.00 hasta RD\$50.00 o prisión de cinco días a un mes; según la gravedad de la falta, los buhoneros, los vendedores ambulantes que no sean de la categoría de los mencionados en el inciso g) de este artículo, y en general, todas las personas físicas o morales, no mencionadas en los incisos anteriores que, obligadas, en razón de sus negocios, a realizar, o hacer realizar operaciones de pesar o de medir, incurran en las faltas comprendidas en los incisos d) y e) de este artículo.
- g) Con multa de RD\$1.00 a RD\$5.00 o prisión de uno a cinco días, los vendedores ambulantes de productos domésticos del campo, que incurran en las faltas comprendidas en los incisos d), e) f), h), i), j), k), l), y ll).
- h) Con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de cinco a diez días, quienes fijen o hagan fijar en lugares públicos, carteles o anuncios o hagan publicar en un periódico del país, anuncios, en los cuales sean consignadas denominaciones de pesas o medidas que no sean las del Sistema Métrico Decimal. Los editores de los periódicos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 13

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



22 - LEGISLATURA DEL 1954

REGISTRADA con el Número 6937

en el folio 173 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1954.

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 13

dicos en los cuales fueren publicados tales anuncios incurrirán en las mismas faltas y serán castigados con las mismas penas.

- i) Serán castigados con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión de uno a tres meses, quienes vendan u ofrezcan a la venta instrumentos de medir que no sean los autorizados por las disposiciones que prescriban los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo.
- j) Los fabricantes de que trata el artículo 7 de esta ley, que omitieren cualquiera de los requisitos indicados, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad de la infracción.
- k) Si a pesar de llevar un envase las estampas y expresiones de que trata el artículo 7, se comprobare en cualquier momento, que las expresiones de unidades del Sistema Métrico Decimal, que figuran en el envase no corresponden en peso o en medida a su contenido, la pena será de una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión de dos a seis meses.
- l) Quienes aún teniendo para las operaciones de su comercio o industria en general, instrumentos de medir legales, vendieren cualquier artículo sin el peso o medida correspondiente, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad del caso.
- ll) Serán castigados con las mismas penas establecidas en el párrafo anterior quienes, obligados contractualmente o por estipulaciones de las leyes del trabajo a pagar o cobrar servicios o trabajos de cualquier naturaleza a base de unidades de peso o medida, falseen el peso o la medida de tales trabajos o servicios recibidos o rendidos, con propósitos de pagar menos o cobrar más de lo justo.
- m) Los tribunales penales encargados de juzgar sobre las faltas señaladas en los párrafos k), l), y ll) de este artículo, tendrán

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 14

en cuenta, para la justa apreciación de cada caso, las tolerancias que en materia de pesas o medidas hayan sido establecidas por reglamentos y que correspondan al caso de que se trate.

- n) Quienes opusieren resistencia o no permitieren de algún modo el acceso de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas a los lugares de que trata el artículo 17, o se negaren a mostrar a esos funcionarios los documentos de que trata la disposición mencionada, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 22.- Las demás contravenciones a esta ley o a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo serán castigadas con multas desde RD\$1.00 hasta RD\$100.00 o prisión de un día a un mes, según la gravedad de la falta.

Art. 23.- Las sanciones establecidas en esta ley para castigar sus violaciones o las que fueren hechas a sus reglamentos, son independientes de las responsabilidades civiles o penales, que puedan derivarse de esas violaciones y quienes las cometan quedarán sujetos también a las sanciones que otras leyes establezcan.

Art. 24.- Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que incurran en faltas, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas administrativas, suspensiones temporales o definitivas, según la gravedad de la falta, por disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que establezcan otras leyes.

Art. 25.- Son competentes los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones establecidas por los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l) y ll) del artículo 21 de esta ley. Las demás infracciones serán de la exclusiva competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

SECCION SEPTIMADISPOSICIONES FINALES

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 12

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



24. LEGISLATURA DEL 19 54
 REGISTRADA con el Número 6932
 en el folio 173 del Libro Letra @ de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 15 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 9 de set. 19 54
[Signature]
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 15

Art. 26.- La presente ley será puesta en vigor por etapas sucesivas, tal y como lo determine el Poder Ejecutivo por decretos. El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta ley.

Párrafo.- Las sumas que fueren recaudadas por el cobro de los servicios de aprobación de modelos, verificaciones y registros de los instrumentos de medir, ingresarán a los Fondos Generales de la Nación.

Art. 27.- En la medida en que la presente ley vaya siendo puesta en vigor, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, serán gradualmente derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones o partes de leyes que le sean contrarias y especialmente los artículos 479, incisos 7, 10 y 11 en la parte que este último inciso se refiere al peso; 480, inciso 2, y 481, inciso 1, del Código Penal; la Ley No. 1040 del 22 de mayo de 1957; la Ley No. 2158 del 6 de julio de 1893; la Ley No. 4489 del 14 de diciembre de 1904; la Ley No. 702 del 21 de marzo de 1942, Gaceta Oficial No. 5724; la Ley No. 23, del 25 de junio de 1942, Gaceta Oficial No. 5767; la Ley No. 683 del 28 de agosto de 1944, Gaceta Oficial No. 6140.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 28.- La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, con la cooperación de la Policía Nacional, tendrá la vigilancia de las pesas y medidas actualmente en uso hasta que el régimen que establece la presente ley entre en vigor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

Pablo Otto Hernández

Virgilio Hoepelman.

s/s.

EL PRESIDENTE :

Porfirio Herrera



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17870

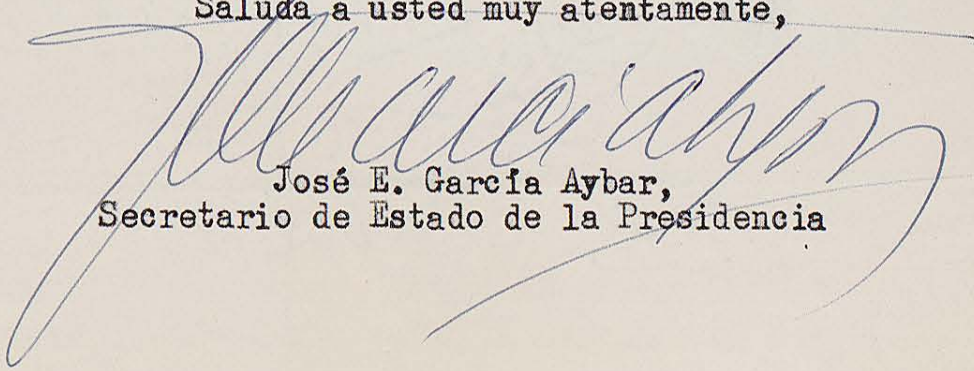
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de septiembre, 1954

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1714, de fecha 16 de septiembre en curso, así como de la Ley sobre Pesas y Medidas que Usted se sirvió remitir anexa, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 3925, y promulgada con fecha 16 del corriente mes de septiembre.

Saluda a usted muy atentamente,


José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/rs

P. 113333

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
septiembre 10 de 1934.

01714

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo
el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales,
la ley sobre Pesas y Medidas.

Con sentimientos de la más distinguida consi-
deración, saludo a usted muy atentamente.



H. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

P.1/13332



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PENS Y MEDIDAS

SERVICIO METRICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- En todo el territorio de la República regirá el Sistema Métrico Decimal como único sistema de pesos y medidas.

Art. 2.- Las unidades fundamentales del sistema son, respectivamente, la longitud del metro y la masa del kilogramo de los prototipos internacionales construidos y conservados conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, firmada en París, en fecha 20 de mayo de 1875, modificada por la Convención de Sevres, del 6 de octubre de 1901 y del Reglamento correspondiente; Convenciones y Reglamento a los cuales se adhirió la República Dominicana, por la Resolución del Congreso Nacional No. 3711 promulgada en fecha 19 de diciembre de 1900, publicada en la Gaceta Oficial No. 7649.

Art. 3.- Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo, los depositados en la Dirección General del Servicio Nacional de Pesos y Medidas, derivados de los prototipos internacionales.

Art. 4.- Los múltiplos y submúltiplos de estas unidades fundamentales, así como de sus derivados, serán decimales, con las denominaciones propias del sistema.

Art. 5.- Las unidades de pesos y medidas del Sistema Métrico Decimal y sus denominaciones o símbolos propios, son las únicas que deberán ser usadas en todas las actividades, tanto oficiales como particulares que requieran operaciones de pesar o de medir o empleo de denominaciones de pesos o medidas, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Quedan exceptuados del requisito de tales denominaciones:

a) Documentos comerciales que deban ser enviados al extranjero y que se refieran a negociaciones con el extranjero o a bienes situados en países extranjeros.

b) Las designaciones de rentas o especies resultantes de actos que ha-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

02 LEGISLATURA Ord. de 195x

REGISTRADA AL No. 182

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 16 de Sept, 195x

Jefe de las Oficinas del Senado



ya adquirido fecha cierta con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Párrafo II.- A partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo el empleo exclusivo de tales denominaciones será obligatorio en los libros y registros comerciales e industriales.

Art. 6.- En cuanto se refiere a las unidades fundamentales eléctricas y electrométricas el Poder Ejecutivo las establecerá por reglamento, de acuerdo con las que fueren reconocidas por la Conferencia General de Pesos y Medidas.

Párrafo I.- Las denominaciones de las unidades eléctricas derivadas, especialmente de las unidades de energía y de potencia, así como las de sus múltiplos y submúltiplos serán determinadas por reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Los instrumentos de medidas de magnitudes eléctricas que se empleen en las transacciones relativas al suministro de electricidad deberán tener sus indicaciones expresadas en unidades legales.

Art. 7.- Para los efectos de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución se entenderá por "instrumentos de medir" toda pesa, medida, aparato o instrumento que sirva para determinar la cantidad, o la calidad cuando la cantidad pueda ser expresada en unidades de peso o medida.

Art. 8.- Los barriles, toneles, botellas, frascos, latas, paquetes, sacos, fundas y demás envases contenedores de productos de fabricación nacional o extranjera deberán llevar las expresiones del contenido neto del producto, en unidades del Sistema Métrico Decimal y cualquiera otra indicación que disponga para su identificación el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.

Párrafo.- Las marcas prescritas en la primera parte de este artículo, cuando se trate de productos de fabricación extranjera, si no las ha puesto el fabricante, serán puestas por el primer vendedor del producto en la República o por encargo de éste y bajo su responsabilidad.

SECCION SEGUNDA

DE LA VERIFICACION DE LOS PATRONES

Y DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 9.- Los patrones, prototipos nacionales, del Metro y del Kilogramo e

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

92 LEGISLATURA Dec 1 de 1952

REGISTRADA AL No. 489 del libro letra 2

No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 16 de Sept. 1952

Jefe de las Oficinas del Senado



que se refiere al artículo 5, de esta ley, como patrones de segundo rango, deberán ser confrontados, periódicamente, con los patrones prototipos internacionales, conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, a la cual se adhirió la República, por la Resolución del Congreso Nacional No. 3711 del 19 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7049.

Art. 10.- El Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas asegurará la conservación de los patrones nacionales, los cuales deberán ser colocados y mantenidos en condiciones que garanticen su inalterabilidad, y dispondrá la verificación de los patrones, de tercer y cuarto rango, de los cuales se servirán los verificadores y los inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 11.- Los instrumentos de medir, para poder ser usados en las operaciones de medir o de pesar, deberán ser presentados previamente a la verificación, al estampeo y al registro, en las oficinas del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que fueren indicadas por los reglamentos para tales fines.

Párrafo.- El uso de instrumentos de medir a que se refiere este artículo, sin las estampas correspondientes a la verificación queda absolutamente prohibido.

Art. 12.- Los instrumentos de medir para ser presentados a la verificación deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Corresponder a un modelo que haya sido aprobado por la Dirección General del Servicio de Pesas y Medidas, con las excepciones que pueda dictar por reglamento el Poder Ejecutivo.
- b) Tener estampado, de manera clara y legible el nombre o símbolo que le corresponda en la nomenclatura sistémica y el número de identificación que le haya sido asignado por la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.- Queda prohibido vender o exponer a la venta o donar en cualquier forma, instrumentos de medir, que no hayan sido registrados, verificados y que no estén revestidos de las estampas de verificación.

Párrafo II.- Los vendedores de instrumentos de medir deberán solicitar, a principio de cada año, la reverificación de los instrumentos ya estampados, pero que

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

92 LEGISLATURA 2da Sesión de 1954

REGISTRADA AL No. 489 de 1954

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 11 de Septiembre de 1954

Letra de las Oficinas del Senado



no hayan sido vendidos. Esta re-verification será hecha sin costo alguno para el vendedor.

Párrafo III.- No podrán ser usados instrumentos de medir cuya marca del milésimo del año haya caducado en la región para la verificación periódica.

Párrafo IV.- No serán ser exceptuadas de las ordenanzas, por disposición escrita expedida por el Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, las pesas y medidas cuyos dimensiones o el material de que están hechas no se prestan a ser marcadas.

Párrafo V.- Será rechazada la verificación y el registro de los instrumentos de medir que no estén de acuerdo con las especificaciones de esta ley o de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.- Los instrumentos de medir, verificados y marcados serán sometidos a verificaciones periódicas, según fuere establecido por reglamentos y ordenanzas, si reúnen las condiciones requeridas. Los que no reúnen esas condiciones serán retenidos por los verificadores y entregados a la oficina correspondiente del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo I.- Cuando se trate de instrumentos de medir que no reúnen las condiciones requeridas y que no puedan ser conducidos a la oficina correspondiente, el verificador le colocará los precintos que fueren necesarios para que el aparato no pueda ser usado.

Párrafo II.- Serán considerados falsos, para los efectos de esta ley, los instrumentos de medir que no están verificados y estampados, de acuerdo con las obligaciones de la presente ley o de sus reglamentos, los que sin ostentarlo las ordenanzas de verificación hayan sido alterados con propósitos fraudulentos y los que no correspondan a unidades del Sistema Métrico Decimal. Los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los Agentes de la Policía Nacional que descubran la existencia de tales instrumentos, deberán incautarse de ellos y conducirlos a la oficina de Pesas y Medidas correspondiente, previo levantamiento del proceso verbal correspondiente.

Párrafo III.- Cuando la irregularidad consista, solamente, en estar desprovistos de las ordenanzas de las verificaciones, serán retenidos por la oficina de Pesas y Medidas correspondiente, durante la sustanciación del juicio a que será sometido

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2ª LEGISLATURA Dec de 195x

REGISTRADA AL N.º.....

en el folio:..... del libro letra:.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de.....

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 11 de de 195x

Jefe de las Oficinas del Senado



el contraventor, y serán devueltos, previa verificación, registro y estampado, si así lo solicita el interesado y mediante el pago de las sumas estipuladas por las tarifas establecidas. En el caso de no ser solicitada la verificación y registro, serán confiscados definitivamente. Serán también confiscados los instrumentos alterados con propósitos fraudulentos y destruidos los que no correspondan a unidades del Sistema Métrico Decimal.

SECCION TERCERA

DE LA FABRICACION Y VENTA DE

PESAS Y MEDIDAS.

Art. 14.- La fabricación y la venta de instrumentos de medir en la República, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La importación de esos artículos, estará sometida a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTA

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 15.- Sea atribuciones especiales de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, además de las ya contenidas en la presente ley:

- a) El mantenimiento y propagación del Sistema Métrico Decimal en todo el territorio de la República.
- b) El estudio y la experimentación de todo cuanto se relacione con la Metrología.
- c) La elección de los procedimientos adecuados para garantizar el debido grado de exactitud en las operaciones que se efectúan a base de pesas y medidas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.
- d) La verificación, registro, estampado e inspección de los instrumentos de medir.
- e) La distribución y movilización de los Inspectores y Verificadores del Servicio.

Art. 16.- La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas contará con las oficinas dependientes, con el personal subalterno, gabinetes y labo-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

92 LEGISLATURA Dec de 195 X

REGISTRADA AL No. 489

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... primeras

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 16 de Sept. 195 X

Jefe de las Oficinas del Senado



autorias que considere necesarias el Poder Ejecutivo, para el desempeño de todas las funciones que prescriben la presente ley y los reglamentos que fueren dictados para su cabal ejecucion.

Art. 17.- Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, autorizados para realizar las inspecciones que determinen las leyes y reglamentos, tendran libre acceso a cualquier local o establecimiento en los cuales se practiquen operaciones de pesar o medir. Y a fin de comprobar si se cumplen las prescripciones legales, tendran derecho a inspeccionar y comprobar los instrumentos de medir y a examinar la documentacion relacionada con el servicio de pesar o medir.

Párrafo.- Los procesos verbales que levantaren los Inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los demás empleados que designare el Poder Ejecutivo para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y comprobar sus infracciones, tendran fé ante los tribunales de justicia, hasta prueba en contrario.

DISPOSICION GENERAL

TARIFA

PARA EL COBRO DE DERECHOS POR VERIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a cobrar por los servicios de verificacion y registro de los instrumentos de medir, conforme a la siguiente tarifa:

Quintuple decimetro.....	RD\$ 4.00
Doble decimetro.....	3.00
Decimetro.....	2.00
Medio decimetro.....	0.75
Doble metro.....	0.50
Metro.....	0.50
Medio metro.....	0.40
Doble decimetro.....	0.35
Decimetro.....	0.25

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

REPUBLICA DOMINICANA

SENADO

REPUBLICA DOMINICANA

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

90 LEGISLATURA 17 de 195 X
 REGISTRADA AL No. 489
 en el folio del libro letra
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *quince*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 16 de Septiembre 195 X
 Jefe de las Oficinas del Senado



MEDIDAS DE LONGITUD

Botónes o doble botón para medir lana.....	0.50
Botónes para medir arena, piedra picada etc.....	1.00
Medio botón para arena, piedra picada etc.....	0.75

MEDIDAS DE CAPACIDAD

a) Para líquidos o sólidos:

Hectólitro.....	1.00
Medio hectólitro y sus inferiores hasta el decalitro.....	0.50
Medio decalitro y doble litro.....	0.25
Litro y sus inferiores hasta el cuarto de litro.....	0.10
Doble decilitro y sus inferiores.....	0.05
Probetas, copas, entrocos, buretas y pipetas.....	0.25

Medidas que sirven a la vez de envases:

Botellas para leche o su crema.

Aisladas:

Desde la de un cuarto de litro y sus superiores hasta dos litros.....	0.05
De más de 2 litros.....	0.10

En lotes:

Por cada 100 botellas de 2 litros o más.....	5.00
--	------

b) Tanques para productos alcohólicos fermentados o destilados:

Hasta de 50 litros.....	1.00
Mayores de 50 litros hasta 200 litros.....	1.50
Mayores de 200 litros.....	2.00

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas y balanzas hasta de 1 kg.....	2.00
Balanzas ordinarias de alcance hasta 50 kg.....	1.50
Balanzas de alcance hasta 500 kg.....	2.50

Básculas de alcance hasta 1000 kg.....	RD\$ 4.00
Las básculas de mayor alcance de 1000 kg. pagarán RD\$0.50 por aumento de cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.	
Romanas de alcance hasta 300 kg.....	3.00
Las romanas de más de 300 kg. de alcance pagarán RD\$0.50 por cada 100 kg. más o fracción de 100 kg.	
Balanzas automáticas o semiautomáticas con alcance hasta 25 kg.....	5.00
Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 500 kg.....	5.00
Básculas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 1000 kg.....	10.00
Las básculas automáticas y semiautomáticas de mayor alcance de 1000 kg. pagarán un aumento de RD\$1.00 por cada 1000 kg. o fracción de 1000 kg.	

La tasa para los puntos de pesar será la misma que las de las básculas del mismo alcance. Y le será aplicada la tasa prevista para las básculas automáticas o semiautomáticas si el punto de pesar tiene un dispositivo con una de esas características.

Para los pesos gemelos, formados de dos plataformas distintas cada una con dispositivo indicador del peso que se transmite a un tercer indicador del peso total de los otros dos, la tasa será: las que correspondan a cada uno de los otros dos más la mitad de la tasa prevista para el conjunto.

a) Pesos en serie:

Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	1.00
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0.50
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0.50
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y 500 gramos divididos.....	0.50
Serie de medio kilogramo dividido.....	0.50

Serie de 500 gramos divididos.....	0.50
Serie de 300 gramos divididos.....	0.50
Serie de 100 gramos divididos.....	0.50
Serie de 50 gramos divididos.....	0.40
Serie inferior de 20 gramos divididos.....	0.40

b) Pesa cueltas:

de 50 kilogramos.....	1.00
de 20 kilogramos.....	0.80
de 10 kilogramos.....	0.60
de 5 kilogramos.....	0.50
de 2 kilogramos.....	0.40
de 1 kilogramo.....	0.35
de 500 gramos o inferiores hasta 50 gramos.....	0.35
de 20 gramos o inferiores.....	0.20

APARATOS AUTOMÁTICOS

PARA MEDIR LÍQUIDOS

Por cada aparato para medir gasolina.....	10.00
Por cada aparato para medir aceites lubricantes y otros líquidos.....	5.00

INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ELÉCTRICAS

A) Contadores (medidores de energía para conectarse en circuitos de corrientes alterna o continua hasta 600 voltios, e intensidad de corriente hasta 500 amperios.....	2.00
Los mismos aparatos con intensidad de corriente hasta 1000 amperios.....	6.00
B) Contadores (medidores) de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua de más de 600 volts, hasta 2000 volts.....	5.00
Los mismos aparatos para conectarse en circuitos de corriente alterna de más de 2000 volts, hasta 6000 volts.....	8.00
C) Contadores, patrones (medidores) de energía, en diez o menos valores distintos de intensidad de corriente y voltaje.....	10.00

Párrafo I.- Estas tasas serán aplicadas cuando las verificaciones se realicen en los laboratorios de las compañías interesadas; cuando hayan de ser realizadas en los laboratorios del Servicio de Pesas y Medidas el Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes para la verificación de los instrumentos de medir que no figuran en la presente tarifa, las que se refieren a presentación, examen y aprobación de modelos y las correspondientes a los trabajos de reparaciones a que deban someterse los instrumentos defectuosos, cuando esas reparaciones puedan ser efectuadas por el Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 19.- Cuando la verificación se practique fuera de la oficina correspondiente, ya por solicitud del interesado o por exigirlo así los reglamentos, causará un recargo de un cincuenta por ciento sobre la cuota de la tarifa que le correspondía, salvo en el caso del artículo 18, párrafo I, de esta ley.

Párrafo I.- Cuando estas verificaciones se hicieran a petición de parte interesada ésta estará obligada a proporcionar el transporte del personal y de los instrumentos necesarios.

Párrafo II.- Los derechos para el cobro de las verificaciones periódicas serán reducidos en un cincuenta por ciento a lo establecido en la tarifa para las verificaciones iniciales.

Art. 20.- Las verificaciones extraordinarias pagarán el doble de la tasa establecida cuando fueren solicitadas por personas interesadas.

Párrafo.- La verificación extraordinaria estará exceptuada del pago de derechos, cuando fuere practicada por orden de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas o cuando se practique a solicitud de alguna autoridad competente.

SECCION SEISA

DE LAS SANCIONES

Art. 21.- Serán considerados contraventores a esta ley y a los reglamentos que sobre Pesas y Medidas dictará el Poder Ejecutivo y sancionados con las penas establecidas, para cada caso, en el presente artículo:

Artículo 1.- Los poderes públicos quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de acuerdo con el principio de la especialización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo queda organizado en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 3.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 4.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 5.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 6.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 7.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 8.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 9.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.

Artículo 10.- Los organismos de la administración pública quedan organizados en un sistema de descentralización de funciones, de modo que cada organismo de la administración pública tenga a su cargo una o varias funciones determinadas, para las cuales se le otorga la competencia necesaria, de acuerdo con el principio de la unidad de mando y de responsabilidad.



92 LEGISLATURA *Ord. de 1954*
 REGISTRADA AL No. *485*
 en el folio *25* del libro letra *A*
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *quinero*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *16* de *Sept* de *1954*
 Jefe de las Oficinas del Senado

- a) Con las penas establecidas en el artículo 140 del Código Penal, quienes falsifiquen los troqueles o punzones del Servicio Nacional de Pesas y Medidas destinados a estampar los instrumentos de medir o quienes tengan en su poder o usen tales instrumentos.
- b) Con las penas establecidas en el artículo 141 del Código Penal, quienes por medios indebidos obtuvieren troqueles o punzones legales e hicieran uso de ellos para estampar instrumentos de medir.
- c) Con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 y prisión de tres a seis meses, quienes posean instrumentos de medir estampados con troqueles o punzones falsificados o hicieran uso de tales instrumentos.
- d) Con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 e prisión de uno a tres meses, los importadores, los exportadores, los consignatarios o agentes dedicados al negocio de mercancías o provisiones en general; los industriales, los empresarios, los contratistas, fabricantes, sociedades por acciones, bancos, agencias bancarias, establecimientos industriales o los traficantes al por mayor en frutos o productos del país que obligados, por la naturaleza de sus actividades a realizar operaciones de pesar o de medir, tengan en sus establecimientos e usen en las operaciones de su comercio instrumentos de medir considerados falsos según lo indica el párrafo II del artículo 13 de esta ley.
- e) Con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 e prisión de diez días a un mes; los comerciantes de todo género, no incluidos en el inciso anterior, que incurran en la misma falta.
- f) Con multa desde RD\$5.00 hasta RD\$50.00 e prisión de cinco días a un mes; según la gravedad de la falta, los biteneros, los vendedores ambulantes que no sean de la categoría de los mencionados en el inciso g) de este artículo, y en general, todas las personas físicas o jurídicas, no mencionadas en los incisos anteriores que, obligadas, en razón de sus negocios, a realizar, o hacer realizar operaciones de pesar o de medir, incurran en las faltas comprendidas en los incisos d) y e) de este ar-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2a LEGISLATURA de 1954

REGISTRADA AL No. 489

en el folio del libro letra.....

No. 55 de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 16 de Septiembre de 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



título.

- a) Con multa de RD\$1.00 a RD\$5.00 o prisión de uno a cinco días, los vendedores ambulantes de productos domésticos del campo, que incurran en las faltas comprendidas en los incisos d), e), f), h), i), j), k), l) y ll).
- b) Con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o prisión de cinco a diez días, quienes fijan o hacen fijar en lugares públicos, carteles o anuncios o hacen publicar en un periódico del país, anuncios, en los cuales sean consignadas denominaciones de pesos o medidas que no sean las del Sistema Métrico Decimal. Los editores de los periódicos en los cuales fueren publicados tales anuncios incurrirán en las mismas faltas y serán castigados con las mismas penas.
- l) Serán castigados con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 o prisión de uno a tres meses, quienes vendan u ofrezcan a la venta instrumentos de medir que no sean los autorizados por las disposiciones que prescriban los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo.
- j) Los fabricantes de que trata el artículo 7 de esta ley, que omitieran cualquiera de los requisitos indicados, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad de la infracción.
- k) Si a pesar de llevar un envase las etiquetas y expresiones de que trata el artículo 7, se comprobare en cualquier momento, que las expresiones de unidades del Sistema Métrico Decimal, que figuran en el envase no corresponden en peso o en medida a su contenido, la pena será de una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión de dos a seis meses.
- l) Quienes sin teniente para las operaciones de su comercio o industria en general, instrumentos de medir legales, vendieren cualquier artículo sin el peso o medida correspondiente, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad del caso.
- ll) Serán castigados con las mismas penas establecidas en el párrafo auto-

Artículo 1.º

El presente Decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública y autorizar al Poder Ejecutivo para que proceda a la construcción de una carretera que conecte el punto conocido como "Cerro de la Cruz" con el punto conocido como "Cerro de la Cruz", en el municipio de San Juan de los Rios, provincia de San Juan, República Dominicana.

Artículo 2.º

El Poder Ejecutivo queda facultado para que proceda a la construcción de la carretera mencionada en el artículo anterior, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

Artículo 3.º

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

Artículo 4.º

El Poder Ejecutivo queda facultado para que proceda a la construcción de la carretera mencionada en el artículo anterior, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

Artículo 5.º

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

2ª LEGISLATURA 195 de 195 X

REGISTRADA AL No. 189

en el folio 1 del libro letra 2

No. 189 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de quinienta hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 16 de Sept 195 X

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



rior quienes, obligados contractualmente o por estipulaciones de las leyes del trabajo a pagar o cobrar servicios o trabajos de cualquier naturaleza a base de unidades de peso o medida, falseen el peso o la medida de tales trabajos o servicios recibidos o rendidos, con propósitos de pagar menos o cobrar más de lo justo.

m) Los tribunales penales encargados de juzgar sobre las faltas señaladas en los párrafos k), l), y ll) de este artículo, tendrán en cuenta, para la justa apreciación de cada caso, las tolerancias que en materia de pesos o medidas hayan sido establecidas por reglamentos y que correspondan al caso de que se trate.

n) Quienes opusieren resistencia o no permitieren de algún modo el acceso de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas a los lugares de que trata el artículo 17, o se negaran a mostrar a esos funcionarios los documentos de que trata la disposición mencionada, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 22.- Las demás contravenciones a esta ley o a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo serán castigadas con multas desde RD\$1.00 hasta RD\$100.00 o prisión de un día a un mes, según la gravedad de la falta.

Art. 23.- Las sanciones establecidas en esta ley para castigar sus violaciones o las que fueren hechas a sus reglamentos, son independientes de las responsabilidades civiles o penales, que puedan derivarse de esas violaciones y quienes las cometan quedarán sujetos también a las sanciones que otras leyes establezcan.

Art. 24.- Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que incurran en faltas, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas administrativas, suspensiones temporales o definitivas, según la gravedad de la falta, por disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que establezcan otras leyes.

Art. 25.- Son competentes los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones establecidas por los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l) y ll) del ar-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

99 LEGISLATURA Dec de 195 x

REGISTRADA AL No. 489

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 16 de Septiembre 195 x

Jefe de las Oficinas del Senado



Artículo 21 de esta ley. Las demás infracciones serán de la exclusiva competencia de los Jueces de Primera Instancia.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26.- La presente ley será puesta en vigor por etapas sucesivas, tal y como lo determine el Poder Ejecutivo por decretos. El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta ley.

Párrafo.- Las sumas que fueren recaudadas por el cobro de los servicios de aprobación de modelos, verificaciones y registros de los instrumentos de medir, ingresarán a los Fondos Generales de la Hacienda.

Art. 27.- En la medida en que la presente ley vaya siendo puesta en vigor, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, serán gradualmente derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones o partes de leyes que le sean contrarias y especialmente los artículos 479, incisos 7, 10 y 11 en la parte que este último inciso se refiere al peso; 480, incisos 3, y 481, inciso 1, del Código Penal; la Ley No. 1049 del 23 de mayo de 1907; la Ley No. 2153 del 6 de julio de 1908; la Ley No. 4439 del 14 de diciembre de 1904; la Ley No. 702 del 21 de marzo de 1942, Gaceta Oficial No. 5704; la Ley No. 23, del 25 de junio de 1942, Gaceta Oficial No. 5707; la Ley No. 533 del 23 de agosto de 1944, Gaceta Oficial No. 6140.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 28.- La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, con la cooperación de la Policía Nacional, tendrá la vigilancia de las pesas y medidas actualmente en uso hasta que el régimen que establece la presente ley entre en vigor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 92 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fcos.) Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

92 LEGISLATURA Dec de 195 X

REGISTRADA AL No. 1896

en el folio del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de interlineales

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, D.R. de Septiembre 195 X

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Pesas y Medidas.

PAG. 15

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

JULIO A. CAMBIER
Secretario

JOSE GARCIA
Secretario



El presente es un documento que contiene el texto de la Ley de Incentivos Fiscales a la Inversión Industrial, aprobada por el Congreso Nacional el día 15 de Septiembre de 1954.

[Faint signature]
M. DE J. FERRER DE LA CRUZ
Presidente

[Faint signature]
JULIO A. CASILLAS
Secretario

[Faint signature]
Secretario



99 LEGISLATURA 050 de 1954
REGISTRADA AL No. 489
en el folio: del libro letra:
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votadas por el Senado
y consta de: *quince*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *Sept* de *1954*
[Signature]
Jefe de las Oficinas de *[illegible]*